Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. HOLLMAN SNEIDDER CONTRERAS ARIAS apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE PRODUCTOS DE CONSUMO S.A.S., en contra de la CORPORACION CRESER. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de noviembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación ***clara*** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de ***expresa*** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como ***exigible*** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Aunado la Ley 1231 de 2008 consagra en su artículo 2:

> *"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente,* ***deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el caso en concreto, y al analizar los documentos adosados en la demanda; este despacho vislumbra que las Facturas de Venta FEV6716, FEV6717, FEV 6718, FEV6800, FEV6801, FEV6802, FEV6804, FEV6837, FEV6881, FEV6882, FEV6883, FEV6981, FEV6982, FEV6983, FEV7074 Y FEV7075, allegadas no cuentan con la fecha del recibido, siendo un requisito indispensable para que la misma pueda configurarse como título valor y de esta manera poderse ejecutar, al igual hay que recordar que para la aceptación de la factura, el vendedor debió presentar al comprador **el original** y dejar la constancia de recibido, téngase en cuenta que no es necesario que la factura cuente con la aceptación, ya que la misma normatividad regula el concepto de aceptación tácita, no obstante, para que operen los mentados presupuestos debe incluirse en la factura el recibido del servicio o producto, el cual debe contener el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**, cabe recordar que el recibido es primordial para corroborar en primer lugar que si fue entregado el producto y/o servicio, aunado, en caso de no haberse aceptado expresamente en el mismo momento la factura y su contenido, la fecha de recibo busca que se pueda contabilizar el termino de tres días de que trata la Ley 1676 de 2013, en su artículo 86, para que opere la aceptación tácita y de esta el documento se convierta en título valor y pueda sin ningún inconveniente ejecutarse como tal. Es necesario hacer ver que; dentro de los requisitos de la factura no se encuentra la aceptación, pero si el recibido de la factura y que para que pueda ser un título claro expreso y exigible debe tener la certeza de haberse aceptado.

Así las cosas, mal se haría en librar orden de pago frente a un documento en el cual no se tiene la certeza de cuando fue aceptada y no cumple con los requisitos de la factura de venta, de proceder de dicha forma se estaría señalando que cualquier documento podría ser título valor.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la el Dr. HOLLMAN SNEIDDER CONTRERAS ARIAS apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE PRODUCTOS DE CONSUMO S.A.S., en contra de la CORPORACION CRESER**,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No **161,** hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7790b0a7d5b8c676a36a4d96bee7621286828f5ad317f65ea078178023539**
Documento generado en 27/11/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica